GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CENTRO AHORROS VILLALBA, LLC **QUERELLANTE** v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0055 **ASUNTO:** Resolución a *Segundo Argumento para Solicitar Desestimación por Falta de Jurisdicción.*

RESOLUCIÓN

El 31 de julio de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución ("Resolución de 31 de julio") mediante la cual sostuvo el señalamiento de Vista Evidenciaria a celebrarse el lunes 19 de agosto de 2019, a la 1:30 p.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. De acuerdo con la Resolución de 31 de julio, el propósito de la Vista Evidenciaria es dilucidar la controversia respecto a la jurisdicción del Negociado de Energía para atender en los méritos la Querella de epígrafe, así como la controversia respecto a la notificación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y si corresponde una anotación de rebeldía en su contra. Dicho señalamiento de Vista Evidenciaria se hizo basado en los argumentos presentados por las partes hasta ese momento. Es necesario señalar que la Autoridad centró su argumento de falta de jurisdicción en que el Querellante "firmó un Acuerdo voluntario de pago con la Autoridad."[1]

El 2 de agosto de 2019, la Autoridad presentó un documento titulado *Segundo Argumento para Solicitar Desestimación por Falta de Jurisdicción* ("Moción de 2 de agosto"). En la Moción de 2 de agosto, la Autoridad expuso un argumento adicional de falta de jurisdicción. De acuerdo con la Autoridad, el Querellante solamente presentó una objeción de factura por la cantidad de $6,692.58, la cual es distinta a la cantidad de $50,000, objeto de

[1] *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción por Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Firmado*, p. 2, ¶ 5; p. 11; 3 de julio de 2019. "De esta manera, la parte Querellante aceptó los términos y condiciones dictados por dicho Acuerdo y este Honorable Negociado no ostenta delegación para atender la validez o falta de validez de un Acuerdo suscrito por las partes."

CEPR
COMISION DE ENERGIA DE PUERTO RICO
2014

la presente Querella.[2] Según la Autoridad, dicha objeción fue resuelta y notificada mediante correo regular el 16 de junio de 2017 ("Carta de 16 de junio").[3]

Mediante la Carta de 16 de junio, la Autoridad le informó al Querellante que tenía hasta el 6 de julio de 2017 para solicitar reconsideración de su determinación inicial respecto a la objeción presentada el 23 de mayo de 2017.[4] La Autoridad argumentó que el Querellante no solicitó reconsideración de la referida determinación.[5]

El inciso (d) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014[6] establece que, al acudir al Negociado de Energía para solicitar la revisión de la determinación final de la Autoridad respecto a una objeción de factura, todo cliente debe demostrar que agotó el procedimiento informal de objeción de facturas establecido en el referido Artículo 6.27. Dicho procedimiento informal incluye solicitar la reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.[7]

En la Moción de 2 de agosto, la Autoridad argumentó que el Querellante no puede demostrar que agotó el procedimiento de objeción de facturas establecido en el referido Artículo 6.27, respecto a la objeción presentada el 23 de mayo de 2017.[8] Más aún, la Autoridad expresó que el Querellante no ha presentado evidencia respecto a facturas objetadas que ascienden a cincuenta mil dólares.[9] Por tal razón, la Autoridad argumentó que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender la Querella de epígrafe.[10]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en reiteradas ocasiones que "[l]os organismos administrativos, así como los foros judiciales, no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay."[11] Más aún, el argumento de falta de jurisdicción puede ser

---

[2] Moción de 2 de agosto, p. 2, ¶¶ 5 – 8. De acuerdo con la Autoridad, dicha objeción fue presentada el 23 de mayo de 2017.

[3] *Id.*, p. 3, ¶ 12. *Véase* también, Carta de 16 de junio de 2017 de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente, Directorado de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a Centro Ahorros Villalba LLC, Exhibit 4, Moción de 2 de agosto.

[4] Carta de 16 de junio.

[5] Moción de 2 de agosto, p. 3, ¶ 14.

[6] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[7] *Id.*, Artículo 6.27, Inciso (a)(4).

[8] Moción de 2 de agosto, p. 6, ¶ 5.

[9] *Id.*, p. 5, ¶ 1.

[10] *Id.*, p. 7, ¶ 8.

[11] *DACO v. Servidores Públicos de Puerto Rico*, 185 DPR 1, 12 (2012). *Véase* también, *Ayala Hernández v. Junta de Directores Condominio y Consejo de Titulares del Condominio Bosque Sereno*, 190 DPR 547, 559 (2014).

levantado por las partes o por la agencia administrativa, *motu proprio*, en cualquier etapa del procedimiento.[12]

Mediante la Moción de 2 de agosto, la Autoridad levantó la defensa de falta de jurisdicción del Negociado de Energía. La Autoridad basó su defensa en el alegado incumplimiento del Querellante con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, referentes al requisito de agotar el procedimiento informal de objeción de facturas allí establecido, antes de solicitar revisión de la determinación final ante al Negociado de Energía.

Como establecimos anteriormente, el inciso (d) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 dispone que, al momento de solicitar la revisión de una determinación final de la Autoridad respecto a una objeción de facturas, todo cliente debe acreditar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el referido Artículo 6.27. La Sección 5.01 del Reglamento 8863[13] contiene una disposición similar. Más aún, cuando una Querella se base en el incumplimiento de la Autoridad con los términos dispuestos en el referido Artículo 6.27 para iniciar la investigación o recurso administrativo correspondiente, para notificar el resultado de dicho proceso inicial y para notificar la determinación final respecto a una solicitud de reconsideración, el querellante debe acreditar que cumplió con los requisitos del referido Artículo 6.27, hasta la etapa del procedimiento que dio paso al incumplimiento de la Autoridad.

En la Querella, el Querellante alegó que la Autoridad le había sobrefacturado la cantidad de cincuenta mil dólares.[14] De igual forma, el Querellante alegó que "ha objetado las facturas e inclusive contrató los servicios de un perito, quien concluyó que la AEE estaba sobrefacturando (el consumo facturado no concordaba con las pruebas realizadas)."[15] De igual forma, el Querellante alegó que "[p]or los hechos expuestos, la parte Querellante presentó ante la Oficina Comercial que existía en el pueblo de Juana Díaz, una objeción al amparo de la Ley 57, desde mayo de 2017."[16] Según el Querellante, a dicha objeción se le asignó el número OB20170523WCEY, "pero la AEE no cumplió con el procedimiento ni realizó investigación alguna en el término jurisdiccional que tenía la compañía de servicio eléctrico."[17] Cabe señalar que el número de objeción al que hace referencia el Querellante coincide con los documentos presentados por la Autoridad en la Moción de 2 de agosto.[18]

---

[12] *Vázquez v. ARPe,* 128 DPR 513, 537 (1991).

[13] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

[14] Querella, p. 2, 26 de marzo de 2019.

[15] *Id.*

[16] *Id.*, p. 3.

[17] *Id.*

[18] *Véase* Exhibits 1 – 4, Moción de 2 de agosto.

Establecer que tanto la Autoridad como el cliente han cumplido cabalmente con el procedimiento informal de objeción de facturas dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, es un asunto de umbral. En el presente caso, las partes han presentado alegaciones contradictorias respecto al procedimiento de objeción de facturas llevado a cabo ante la Autoridad relacionado a la controversia de epígrafe. Por consiguiente, en estos momentos no estamos en posición de emitir una determinación al respecto.

Por lo tanto, y con el propósito de abonar a la economía procesal del presente caso, **DETERMINAMOS** que la controversia respecto al argumento de falta de jurisdicción por incumplimiento del Querellante con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según planteado por la Autoridad, será atendido durante la Vista Evidenciaria señalada para el lunes 19 de agosto de 2019, a la 1:30 p.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. Las demás disposiciones de la Resolución de 31 de julio quedan inalteradas.

Reiteramos que en la Vista Evidenciaria solamente se atenderán los asuntos descritos anteriormente y en la Resolución de 31 de julio. Por tal razón, no se atenderán asuntos sustantivos relacionados a los escritos presentados por las partes que no guarden relación con los mismos. Las partes tienen el derecho de comparecer a la Vista Evidenciaria representados por abogado. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la Querella o en la eliminación de alegaciones, y a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy el 5 de agosto de 2019 así lo acordó el Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0055 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: victormarrerolaw@gmail.com y zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Lcdo. Víctor M. Marrero Torres
5B Walter Mc K Jones
Villalba, P.R. 00766

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria